

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número sualio 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de Manuel Sánchez Pérez, vecino de esta Corte, las cuales le fueron robadas la noche del 2 del corriente en el término de Noblejas (Toledo). Si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de mi cargo.

Señas.

Un macho, pelo negro, dos dedos sobre la marca, de unos nueve á diez años; otro id., pelo pardo, no tiene la marca, la misma edad que el anterior, burrero; una mula, pelo negro, edad seis años, no tiene la marca, y otro id., pelo pardo, de 16 años, de la misma alzada que la anterior.

Madrid 9 de Enero de 1886.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El día 29 de Diciembre último y en

el pueblo nuevo de la Concepción, se extraviaron dos jacas, de la propiedad de José Fernández Lorencini, vecino de esta capital. Si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de mi cargo.

Señas de las jacas.

Pelo oscuro, de cinco años ambas; una de ellas es estrellada y de cuatro dedos de alzada.

Madrid 9 de Enero de 1886.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento á las dos de la tarde del lunes 11 del actual, se verificará el sorteo para cubrir la vacante que existe en la Junta municipal, por excusa fundada en exceso de edad del Sr. D. Calixto Díez y Jubitero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Humanes de Madrid.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1879 al 83 inclusivos, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de 15 días, durante cuyo plazo pueden hacerlo y serán atendidas cuantas reclamaciones con justicia se hagan; pues pasado dicho plazo no serán atendidas y se pasarán á la Junta para su aprobación.

Humanes de Madrid á 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Fernando Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Alejo Gómez y Arias, marido que fué de Francisca Díaz y Fernández, cuyo paradero se ignora, padre de María Gómez y Díaz, para que en el preciso término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico á prestar ó negar el consejo que según la ley necesita su referida hija para contraer matrimonio con Toribio García Dopico; en la inteligencia de que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Enero de 1886.—Manuel de Bricio.

Juzgados de primera instancia.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Hago saber que para pago de costas de causa seguida contra Evaristo Domínguez Panadero, vecino de Chapinería, por detención ilegal, se anuncia nuevo remate de los bienes siguientes situados en dicho pueblo y su término.

Casa en la calle de San Martín, número 15, de planta baja y mitad del corral contiguo; linda herederos de Juan Blanco La Calle, Domingo Martín y Andrea Hernández; líquido valor seiscientos cincuenta y seis pesetas.

Pajar, corral y portalera en la calle de las Infantas; linda Saliente Luis Cigué; Mediodía Anselmo Portillo; Poniente y Norte la calle de las Infantas; valor ciento diez y seis pesetas veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, á las once de la mañana del día 27

del corriente, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del valor con que figuran, y que es el líquido que resulta, rebajado el 25 por 100, de la cantidad que sirvió de tipo para la subasta primera de ellas, y que no hubo postor. Dado en Navacarnero á 7 de Enero de 1886.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

Factorías militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías cebada, paja, hulla, cok, café, azúcar, sal, pimentón, ajos, aguardiente, aceite de primera y de segunda para alumbrado y petróleo, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichos artículos el día 15 del corriente, á las diez de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta económica de las expresadas Factorías, sitas en el barrio del Paeífico, acompañadas de muestras de los artículos, con expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada ha de ser limpia, sin polvo, piedras, sin semillas extrañas, blanca, de grano compacto, de la conocida por primera calidad y del peso mínimo de 60 kilos el hectólitro.

3.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

4.ª La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

5.ª El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano.

6.ª El café en grano y tostado, del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

7.ª El azúcar de buena clase y de la llamada morena ó terciada.

8.ª Todos los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase á juicio de la Junta económica de la Factoría.

9.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

10. A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso, y las entregas en almacepes libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente en los siete días sucesivos.

Madrid 8 de Enero de 1886.—Raimundo Sánchez.

Cuerpo de Telégrafos.

Sección de Madrid.

Necesitando la Dirección general de Correos y Telégrafos alquilar un nuevo local para establecer las oficinas de ambos ramos en el Real Sitio de El Pardo, ha dispuesto en orden de fecha 5 del actual, se anuncie al público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo

prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

En su virtud, se convoca por medio de este anuncio á los dueños de casas en la citada población y que deseen alquilarlas para dicho objeto, á fin de que presenten sus proposiciones al Jefe de dicha dependencia en El Pardo, acompañadas de los correspondientes croquis del local, en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este aviso en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Jefe del Centro, Julián Alonso Pruda.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil.

Debiendo tener lugar la venta en pública licitación de un caballo del décimocuarto Tercio de la Guardia civil, clasificado de inútil el día 19 del actual á las once de la mañana en el patio del cuartel que ocupa la fuerza del mismo en el barrio de Salamanca, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Coronel Subinspector.—Firmado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 513.983, por 1.485 impositores, de las cuales son nuevas 330; y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10 pesetas 342.853, á solicitud de 700 imponentes, 230 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Enero de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

Crédito general de Ferrocarriles.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO	Pesetas. Céntimos.
Acciones á emitir.....	50.000.000
Accionistas.....	45.000.000
Acciones desociadas.....	942.510
Concesiones.....	134.913'75
Construcciones.....	4.529.201'55
Depósitos de valores.....	571.066'25
Depósitos de metálico.....	1.175
Depósitos para confrontación de proyectos.....	11.000
Garantías de contratistas.....	18.000
Efectos á cobrar.....	110.232'80
Inmuebles.....	1.796.049'11
Instalación.....	42.722'53
Materia de campo.....	38.999'33
Materia en camino.....	99.051'44
Mobiliario.....	11.009'52
Obligaciones de sociedades.....	344'95
Partidas pendientes activas.....	21.500
Proyectos terminados.....	388.575'83
Proyectos en estudio.....	254.545'34
Varios deudores.....	322.388'80
	<hr/>
	104.293.286'20

CUENTAS NOMINALES	
Garantías de Administradores.....	6.300.000
	<hr/>
	110.593.286'20

PASIVO	Pesetas. Céntimos.
Capital social.....	100.000.000
Beneficios del segundo ejercicio social.....	305.469'77
Contratistas s/c de depósitos en garantía.....	18.000
Contratistas s/c de depósitos en retenciones.....	200.574'34
Pérdidas y ganancias.....	211.277'96
Primer dividendo activo.....	3.520
Reserva estatutaria.....	27.794
Varios acreedores.....	3.526.650'13
	<hr/>
	104.293.286'20
CUENTAS NOMINALES	
Administradores s/c de acciones en garantía.....	6.300.000
	<hr/>
	110.593.286'20

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Jefe de contabilidad, Guillermo Pozzi.—V.º B.º—El Director Gerente, Augoloti. P.—144

La Sociedad especial minera San Carlos y Vascongada, arrienda ó vende sus minas, sitas en Hiendelaencina, provincia de Guadalajara.

Diríjanse las proposiciones al Presidente D. José López Varela, calle Mayor, 50, comercio, Madrid. 27

Sociedad anónima española de construcciones navales.

Número 831.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparece el Excmo. señor D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta Corte, con cédula personal de segunda clase, expedida en la misma con el núm. 32 en 23 de Octubre de 1884, interviene en nombre y representación de los interesados siguientes:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol.
La Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, domiciliada en París.

D. Isaac Hentsch.
La Sociedad denominada Banco Marítimo, domiciliada en París.

D. Carlos Luis Jay.
Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher.

Cuya indicada representación acredita con seis poderes otorgados ante Maese Dufour y su colega, Notarios en París, los dos primeros por el Sr. Cabrol en 4 de Noviembre último, el uno en su nombre personal y el otro procediendo en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, otro en 6 del mismo mes por el Sr. Hentsch, otro en el mismo día 6 por D. Remy Bernard, procediendo como Director en nombre y por cuenta de la expresada Sociedad denominada Banco Marítimo, otro por el Sr. Jay en el siguiente día 7, y otro por el Sr. Bocher en 9 del citado mes de Noviembre, uniéndose á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final las certificaciones respectivas de la traducción de los referidos poderes, hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Y apareciendo á mi juicio y asegurando el señor compareciente según interviene tener la capacidad legal necesaria que manifiesta no estarle limitada para formalizar este instrumento dice:

Que en representación de los expresados Sr. Cabrol, la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, Sr. Hentsch, la Sociedad denominada Banco Marítimo y Sres. Jay y Bocher, por la presente escritura en la vía y manera que sea más eficaz otorga: que forma una Sociedad anónima española con arreglo á los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Formación, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma una Sociedad anónima española entre todos los propietarios de acciones creadas en virtud de estos estatutos.

Esta Sociedad se registrará por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: 1.º La explotación de inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que tome en arrendamiento ó que adquiera ó cree en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción, la fabricación, la compra, la venta, la reparación, el armamento del material naval de guerra y de comercio y sus accesorios, la explotación de privilegios, ó sean patentes, la construcción de cañones, de máquinas y obras metálicas de cualquier naturaleza.

3.º Contratar y ejecutar obras públicas tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales para realizar, sea por vía de compra de acciones, de fusión, de cesión, ó bien cooperando para la constitución de empresas similares sin que las enunciations que anteceden tengan carácter alguno limitativo del objeto de la Sociedad.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Sociedad anónima española de construcciones navales.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Podrá ser cambiado por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 5.º La duración de la Sociedad, salvo el caso de disolución anticipada ó de prórroga, serán cuarenta años contados desde la fecha del acta notarial de constitución de la Sociedad.

TÍTULO II

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 600.000 pesetas representado por 1.200 acciones de 500 pesetas cada una.

Cada acción da derecho á una parte igual á los beneficios y al activo social. Las 1.200 acciones han de suscribirse á pagar en efectivo, debiendo realizarse el pago de la quinta parte al menos del capital de cada una de ellas antes de comenzar la Sociedad sus operaciones.

Art. 7.º El capital podrá ser aumentado, sea en efectivo ó por aportaciones, ó disminuído por acuerdo de la junta general.

En caso de aumento del capital, los portadores de las acciones anteriormente emitidas tendrán, á prorrata, un derecho de preferencia para la suscripción á la par de las acciones nuevas, salvo, sin embargo, el caso en que las acciones nuevas deban ser entregadas á terceros en pago de aportaciones hechas por éstos á la Sociedad.

El Consejo de administración determinará las condiciones bajo las cuales podrá ejercitarse por los accionistas anteriores el derecho establecido en las disposiciones que van consignadas en el presente artículo.

Art. 8.º Los dividendos pasivos sobre las acciones se exigirán de conformidad con las decisiones del Consejo de administración, que fijará la importancia de la suma que haya de entregarse, así como también el lugar donde los pagos deban ser efectuados.

El Consejo de Administración de la Sociedad anunciará los dividendos pasivos, por lo menos con ocho días de anticipación, por medio de aviso inserto en uno de los periódicos de anuncios legales de París y en la Gaceta de Madrid.

Los primitivos suscritores quedarán hasta la liberación completa de las acciones suscritas solidariamente responsables con sus cesionarios á los pagos que estén sin efectuar.

Art. 9.º La demora de cualquier pago de dividendo pasivo sobre las acciones devengará á favor de la Sociedad un interés de 6 por 100 anual, á contar desde

el día de su vencimiento y sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 10. Por la falta de pago de dividendos pasivos exigibles la Sociedad procederá contra los deudores, y podrá hacer vender las acciones cuyos pagos estén en descubierto, sea separadamente de la acción ó reclamación personal, sea ejercitándola juntamente con ella.

A este efecto los números de los títulos respectivos que estén en descubierto serán publicados en un periódico de anuncios legales de París y en la *Gaceta de Madrid*, y quince días después de la publicación la Sociedad tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones por cuenta y riesgo de los accionistas morosos aun sucesivamente y por duplicado, sea en la Bolsa de París ó en la de Madrid, con la intervención de un Agente de cambio, sea por subasta pública con la intervención de un Oficial público sin necesidad de requerimiento y sin otra formalidad.

Los títulos así vendidos quedarán nullos y á los adquirentes se los entregarán otros nuevos con los mismos números.

El precio de la venta, después de deducidas las costas é intereses, se aplicará, según corresponda, á satisfacer lo que se deba á la Sociedad por el accionista moroso, el cual quedará responsable de la diferencia, ó bien tendrá derecho al sobrante si lo hubiere.

El título en que no conste haber sido satisfechos los pagos exigibles deja de ser negociable, y no será pagado ningún cupón ni dividendo activo.

Art. 11. Los títulos de las acciones serán cortados de libros talonarios numerados, firmados por dos Administradores ó un Administrador y un Delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 12. Las acciones son nominativas hasta el pago íntegro de su importe, después de verificado éste, serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

Art. 13. La propiedad de las acciones nominativas constará por una inscripción en el registro que la Sociedad tendrá para este objeto en su domicilio social y por certificado colectivo.

La transferencia se hará por medio de una «declaración de transferencia,» y de una «declaración de aceptación de transferencia,» firmada la primera por el cedente y la segunda por el cesionario, las que serán entregadas á la Sociedad.

La transmisión, sea entre las partes, sea por lo que á la Sociedad se refiera, no causará efecto legal hasta que se verifique la inscripción de transferencia hecha de conformidad con esta declaración en el registro de la Sociedad y sea firmada por un Delegado del Consejo de administración.

La cesión de las acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

El Consejo de administración podrá autorizar al depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, y determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto, así como la manera de devolver los títulos y las garantías ó requisitos para la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los co-propietarios proindiviso de una acción, así como los que tengan derecho á ella por cualquier título que sea, están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una sola persona.

Los representantes ó acreedores de un accionista no pueden bajo pretexto alguno pedir embargo ni retención de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta, ni mezclarse en manera alguna en la administración de la misma Sociedad. Para el ejercicio de sus derechos están obligados á sujetarse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

Art. 15. Los dividendos de toda ac-

ción nominativa ó al portador se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título del cupón.

Art. 16. Los derechos y las obligaciones inherentes á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, ya sea por la simple entrega para los títulos al portador, ya por efecto de las reglas que van establecidas para las acciones nominativas.

La cesión comprende siempre los dividendos vencidos ó por vencer, así como también la parte eventual en el activo social.

La propiedad de una acción lleva de hecho consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

No podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del capital de las acciones.

TÍTULO III.

Consejo de administración.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo compuesto de cuatro individuos por lo menos y de siete á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción el primer Consejo de administración se compondrá de individuos que serán designados en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

En el caso de que el número de los Administradores nombrados fuera inferior á siete, los Administradores en ejercicio tendrán el derecho de completarse hasta este número de siete, salvo la ratificación de su elección por la primera junta general que se reúna.

Art. 18. En caso de vacante producida por la dimisión ó fallecimiento de alguno ó varios de los Administradores, podrán los individuos restantes cubrir provisionalmente la vacante ó vacantes á reserva de la confirmación por la junta general más próxima, á propuesta del Consejo de administración.

A los Administradores así nombrados sólo les durará el cargo el tiempo que faltare á sus predecesores á quienes reemplacen.

Art. 19. Las funciones del primer Consejo, incluidas las de los individuos nombrados con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, durarán cinco años.

El Consejo se renovará anualmente por quintas partes durante este periodo de cinco años por sorteo.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido. Los Administradores salientes siempre serán reelegibles.

Art. 20. Cada Administrador deberá ser propietario de 10 acciones de la Sociedad, que se conservarán depositadas en la Caja de la misma, y no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Art. 21. El Consejo de administración se reunirá en el lugar que el mismo designe, sea en España, sea en el extranjero, siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate se aplazará la resolución del asunto para el Consejo siguiente, y entonces, si hubiera también empate, quedará desechada la proposición ó punto que lo motive.

Para la validez de los acuerdos del Consejo es necesario el voto de tres de sus individuos presentes ó representados, si el número de Administradores en ejercicio no excede de cinco, y en caso de exceder es preciso el voto de cuatro individuos presentes ó representados.

Art. 22. Los Administradores podrán dar sus poderes á otro Administrador para votar; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo haya acordado.

Los Administradores ausentes podrán también dar su voto por escrito.

Art. 23. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas escritas en un libro y firmadas por lo menos por dos de los individuos presentes.

Las copias, certificaciones ó extractos que se produzcan de esas actas para que hagan prueba habrán de ser firmados por un individuo del Consejo.

Art. 24. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y está especialmente autorizado:

1.º Para fijar los gastos generales de administración.

2.º Para otorgar contratos de todo género.

3.º Para autorizar todos los arriendos y compras de inmuebles; adquirir y explotar los privilegios ó patentes de invención que se refieran al objeto de la Sociedad; autorizar las compras ó ventas de materiales y demás objetos muebles; fijar los acopios; representar á la Sociedad ante la Administración pública, cerca de los particulares y ante los Juzgados y Tribunales; arreglar todas las cuestiones de servidumbre; autorizar la venta y permuta de inmuebles por los precios, con las cargas y bajo las cláusulas y condiciones que juzgue convenientes á los intereses de la Sociedad, pero sin que el precio exceda de 500.000 pesetas.

4.º Para determinar la colocación de los fondos disponibles y acordar el empleo del fondo de reserva.

5.º Para autorizar cualquiera enajenación ó transferencia de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

6.º Para autorizar el alzamiento de oposiciones ó inscripciones hipotecarias y su cancelación, así como también todo desistimiento de privilegio, embargos y anotaciones, todo ello con ó sin pago.

7.º Para cobrar todas las cantidades que se deban á la Sociedad.

8.º Para autorizar todas las acciones judiciales, todo compromiso y toda transacción.

9.º Para tratar, contratar y transigir y tomar acuerdos acerca de todos los asuntos relativos á la Sociedad.

10. Para contratar todos los empréstitos cuyo reembolso no deba exceder de dos años.

11. Para nombrar y separar á todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sus sueldos, abonarles gratificaciones y remuneraciones aun cuando sean proporcionales á los beneficios de los servicios especiales, de los cuales estén encargados, llevando si hubiere lugar esta remuneración á los gastos generales.

12. Para cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria de estas cuentas y de la situación de los negocios sociales y proponer la repartición de dividendos.

13. Para someter á la junta general las proposiciones de empréstitos por vía de emisión de obligaciones ó cuyo reembolso excediera de dos años, las modificaciones y adiciones á los estatutos, el aumento y disminución del capital social, la venta ó permuta de todo ó parte de los inmuebles que constituyen el haber social y cuya importancia excediera en cuanto al precio de 500.000 pesetas, así como las cuestiones de prórroga, fusión ó disolución de la Sociedad.

14. Para acordar respecto á todo lo demás que es objeto de la administración de la Sociedad.

Lo enunciado en los 14 párrafos precedentes no tiene carácter alguno de limitación, y deja subsistir enteramente la disposición del párrafo primero del presente artículo.

El Consejo de Administración está autorizado especialmente para llevar á la cuenta del primer establecimiento los gastos hechos para la constitución de la Sociedad.

Art. 25. El Consejo de Administración puede delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus individuos, y para objetos determinados en una ó varias personas aunque sean extrañas á la Sociedad.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 26. Los individuos del Consejo de administración no contraerán en razón de su gestión ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad, respondiendo tan sólo del desempeño de su mandato.

Art. 27. Los Administradores recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general independientemente de la parte de beneficios indicada en el art. 39 de que se hará referencia.

El Consejo mismo es el que fija la remuneración suplementaria destinada á aquellos de sus individuos á los cuales les estén confiadas funciones ó delegaciones especiales. Estas remuneraciones se cargarán á la cuenta de gastos generales de la Sociedad.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 28. La Junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios de 10 acciones cuando menos.

Cada accionista tendrá un voto por cada 10 acciones que posea, ya por sí mismo ó por mandatario.

Los portadores de resguardos de depósito mencionados en el art. 13, y los dueños de los títulos nominativos tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están depositadas á su nombre 10 días por lo menos antes de la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días por lo menos antes de la fecha señalada para la junta general, y en el sitio y poder de las personas, Sociedades ó establecimientos que haya designado el Consejo de administración.

A cada uno de ellos les será entregada una tarjeta de admisión.

Esta tarjeta será nominativa y personal, y en ella constará el número de acciones depositadas.

Art. 29. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos tomados de conformidad con los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y á los disidentes.

Art. 30. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año, en el semestre que siga á la conclusión del ejercicio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo considere conveniente.

La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión, en uno de los periódicos legales de París y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 34, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la reunión.

Art. 31. Todo accionista que tenga por sí derecho para votar en la junta general podrá ser representado en ella por un mandatario, con tal que éste sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos y Sociedades que tengan derecho de asistencia á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores, Directores, Presidentes y Gerentes, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

La forma y condiciones de los poderes se determinarán por el Consejo de administración.

Art. 32. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo: dos de los mayores accionistas

TÍTULO V

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y de previsión

Art. 36. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido entre la constitución de la Sociedad y el 1.º de Enero de 1887.

Cada semestre se hará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada uno se formará un inventario general del activo y pasivo. Este inventario será presentado á la junta general, la que lo aprobará ó acordará su rectificación, según proceda.

Art. 37. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas, constituirán los beneficios sociales. De estos beneficios se tomarán:

1.º Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva.

2.º La cantidad necesaria para distribuir á los accionistas un interés de 6 por 100 sobre el importe de lo desembolsado del capital.

Del sobrante se tomará 10 por 100 para el Consejo de administración, el cual hará entre sus individuos la repartición que estime conveniente.

El saldo disponible, salvo lo que luego se dice para el fondo de previsión, se repartirá también á título de dividendo entre todas las acciones.

Art. 38. Deducidas las cantidades necesarias para constituir el fondo de reserva, así como para pagar los intereses á razón del 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, y para la distribución del 10 por 100 á los Administradores, la junta general podrá separar, antes de hacer ninguna otra distribución, una cantidad destinada á la creación de un fondo de previsión, cuya importancia y aplicación determinará la misma junta.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administración, no podrán desecharse sino por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos de los presentes y representados.

En el caso de que se distribuya el fondo de previsión, la distribución se hará por partes iguales entre todas las acciones.

Art. 39. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo del año corriente.

Art. 40. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de la fecha señalada para comenzar su pago, caducarán en beneficio de la Sociedad.

Art. 41. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VI

Disolución.—Liquidación.—Diferencias.

Art. 42. El Consejo de administración podrá siempre por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 43. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general determine otra cosa.

Art. 44. Mientras dure la liquidación continuarán las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general transferir todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad en favor de otra Sociedad ó á uno ó más particulares.

Art. 45. Cualquiera cuestión que se suscite entre la Sociedad y cualquier accionista será sometida al juicio de amigables componedores con sujeción á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuyos términos el señor compareciente según interviene, como mejor haya lugar, formaliza y consiente la presente escritura; advirtiéndole yo el infrascrito Notario que es preciso:

1.º Que se tome razón de este instrumento en el Registro de Comercio de esta provincia dentro del término legal.

Y 2.º Que debe presentarse esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el término de 30 días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejara de satisfacerse dicho impuesto se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorga, según interviene el señor compareciente y firma en unión de los testigos de ella D. Valeriano Burguete y D. Rufino Martín Romero, vecinos de esta capital; habiéndolo leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe del conocimiento del señor otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público que signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Valeriano Burguete.—Rufino M. Romero.—Hay un signo.—Licenciado José García Las-tra.

Traducción.—4 Noviembre 1885.—Poder del Sr. Cabrol al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Pedro Felipe Julio de Cabrol, habitante en París, 11 duplicado, boulevard Haussmann, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 10 acciones de la Sociedad antes indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes corresponda, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de *Sociedad anónima española de construcciones navales* y con el capital que juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquiera clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de Empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos, nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad para constituir; elegir domicilio, sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, boulevard Poissonnière, núm. 15, el 4 de Noviembre del año 1885; Y después de leído lo firmó el compareciente con los Notarios.

P. de Cabrol.

Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4.º, casilla quinta; recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas. Firma ilegible.

Visto para legalización de las firmas de Maeses Dufour y J. Renard, Notarios en París por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.

H. Builly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma de señor Builly puesta antes.

París 9 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.

El Subjefe de Oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de Oficina delegado.

E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Núm. 620.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 9 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 133, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.

Número 218.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Entre líneas.—como pueda ser necesario.—vale.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.*

Traducción.—4 de Noviembre de 1885.—Poder de la *Sociedad de astilleros y talleres del Loire* al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció don Pedro Felipe Julio de Cabrol, habitante en París, boulevard Haussmann, número 11 duplicado.

Procediendo en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, cuyo domicilio social está en París, 14, rue Bergère, como suscriptor de 600 acciones de la Sociedad indicada después, en virtud de los poderes que se le han conferido por acuerdo del Consejo de administración de la dicha Sociedad en la junta de 3 de Noviembre corriente, como resulta de la copia sacada del testimonio adjunto al presente, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre de la dicha Sociedad y juntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes corresponda á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de *Sociedad anónima Española de construcciones navales* y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquiera clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de Empresas similares.

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra, venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo aun cooperando á la constitución de Empresas similares.

Establecer al efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte los presentes poderes, y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, sito en el boulevard Poissonniere, núm. 15, en París el 4 de Noviembre de 1885, y después de leída firmó el compareciente con los Notarios.

P. de Cabrol, con rúbrica.
Renard, con rúbrica.
Dufour, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, en la tercera oficina al folio 3, casilla 8.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maese Dufour y Renard, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.
H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Bonilly puesta antes.

París 9 de Noviembre de 1885.
Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.
El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del señor Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.
Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.

E. Coppel, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Copia del castellano.—Núm. 619.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Coppel.

París 9 de Noviembre de 1885.
El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.
Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar \otimes del sello.

Núm. 219.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de don Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.
El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Continúa la traducción.—Hay un anejo que dice:

«Copia sacada del testimonio de la Junta de Consejo de administración de la Sociedad de talleres y astilleros del Loire, fecha del 3 de Noviembre de 1885.

Individuos presentes:
Sres. Hentsch, Presidente; Babin, Chevaye, Bérard, Bocher, de Cabrol, Tould, Girod, Jay y Teissonniere.

Acuerdo.—Por tanto, autoriza el Con-

sejo al Sr. de Cabrol para suscribir en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire hasta el completo de un maximum de 600 acciones, de 500 pesetas cada una de la Sociedad española proyectada de construcciones navales y lo autoriza para cumplir todas las formalidades necesarias á la constitución de la Sociedad.—Por copia certificada conforme.—J. E. Hentsch, con rúbrica.

Unión.—Unido á la minuta original de un poder otorgado ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París el 4 de Noviembre de 1885 =Dufour, con rúbrica.—Renard, con rúbrica.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 3.º, casilla 8.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.—Firma ilegible con rúbrica.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Entre líneas aun =sobrerraspado = Juez por =vale.—Manuel de Labra.

Hay un sello que dice: Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

Traducción.—6 de Noviembre de 1885.—Poder del Sr. Hentsch al señor Villars.

Ante Maese Dufour y su colega infrascritos, Notarios en París, compareció D. Isaac Eduardo Hentsch, banquero, habitante en París, rue la Peletier, número 20, procediendo en su nombre personal como suscriptor por 200 acciones de la Sociedad que se expresará después, el cual por estas presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondan, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra, venta, reparaciones, armamentos de material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, de construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869, hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio de la oficina de descuento, rue Bergere, núm. 14.

El 6 de Noviembre de 1885, y después de leída, firmó el compareciente con los Notarios.

J. E. Hentsch, con rúbrica.
Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4.º, casilla 4.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Renard, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.
H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Bonilly, puesta antes.

París 9 de Noviembre de 1885.
Por delegación del Guarda sellos.

Ministro de Justicia.
El Subjefe de oficina.

Bonnet con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del señor Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro por el Jefe de oficina delegado.

E. Coppel, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Copia del castellano.—Número 646.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Coppel.

París 9 de Noviembre de 1885.
El Consul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 133, tarifa 11 francos.—Lugar \otimes del sello.

Número 220.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.
El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de lenguas.

Traducción.—6 de Noviembre de 1885.—Poder del Banco marítimo al señor Villars.

Ante Maese Dufour y su colega. Notarios infrascritos en París, compareció D. Rémy Bernard, banquero, habitante en París, rue Bergere, núm. 14.

Procediendo como Director, en nombre y por cuenta de la Sociedad anónima denominada Banco Marítimo, cuya domicilio se halla establecido en París, rue Bergere, 14, como suscriptor por 370 acciones de la Sociedad que se expresará después, en virtud de los poderes que se han conferido por acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad en junta del 9 de Octubre último, según resulta de la copia del testimonio adjunto, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondan, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la construcción de una Sociedad anónima española, bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y comer-

cio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquiera otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad, de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad para constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo. De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio ya indicado del Banco Marítimo el 6 de Noviembre del año 1885; y después de leída firmó el compareciente con los Notarios.

R. Bernard, con rúbrica.
Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 1.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y J. Renard, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.
H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Bonilly, puesta antes.

París 9 de Noviembre de 1885.
Por delegación del Guarda sellos.

Ministro de Justicia.
El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.
Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.

E. Coppel, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Copia del castellano.—Núm. 618.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Coppel.

París 9 de Noviembre de 1885.
El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 133, tarifa 11 francos.—Lugar \otimes del sello.

Número 221.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.
El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Hay un anejo que dice.

Continúa la traducción.—Copia sacada del registro de los acuerdos del Consejo de administración del Banco Marítimo, Sociedad anónima con capital de 30 millones de francos; junta del viernes 9 de Octubre de 1885.—Hallándose presentes los Sres. Hentsch, Presidente; Deufert, Rochereau, Tould, Gibert, Hovins, Riotteau, Talamon, Teissonniere.

Ausentes y exceptuados los Sres. Girod, Cambefort, Hos-Rier, Laveissiere, Prevost, Puerari, Sevene, Siégfried.

El Sr. Rémy Bernard, Director, asiste á la junta.... En su consecuencia, el Consejo autoriza al Sr. Rémy Bernard, Director, para que suscriba hasta el completo de un maximum de 400 acciones de 500 pesetas cada una de la Sociedad

española proyectada de construcciones navales, y lo autoriza para llenar las formalidades necesarias para la constitución de la Sociedad.

El Presidente: Por copia conforme: El Presidente: I. E. Hentsch, con rúbrica.

Visto por Nos, Alcalde del noveno distrito de París, para legalizar la firma del Sr. Hentsch, puesta antes.

París 6 de Noviembre de 1885.
H. Herad, Teniente Alcalde, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 1.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Unión.
Unido a la minuta original de un poder otorgado ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos, en París el 6 de Noviembre de 1885.

Dufour, con rúbrica.
Renard, con rúbrica.
El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.*

Traducción.—7 de Noviembre de 1885.—Poder del Sr. Jay al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Carlos Luis Jay, Ingeniero naval que ha sido, habitante en París, rue de Montcaeu, núm. 76, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 10 acciones de la Sociedad después indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario a D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes corresponda, á la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de *Sociedad anónima española de construcciones navales* y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte los presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en las oficinas de la *Sociedad de talleres y astilleros del Loire*, boulevard Haussmann, núm. 11 duplicado, el 7 de Noviembre de 1885; y después de leída, el compareciente firmó con los Notarios.

Jay.

Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 4.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Renard, Notarios en París por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena, París el 7 de Noviembre de 1885.*

H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Bonilly, puesta antes. París 9 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia. El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de Oficina Delegado.

E. Coppel, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Copia del castellano.—Número 617.—

Visto este Consulado. Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Coppel.

París 9 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar \otimes del sello.

Núm. 222.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Jefe de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.*

Traducción.—9 Noviembre de 1885 —

Ante Maese Dufour y su colega, infrascritos Notarios en París, compareció Don Julio Carlos Amadeo Bocher, propietario, habitante en París, rue de la Chaussée d'Antin, núm. 29, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 10 acciones de la Sociedad después indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes corresponda, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de *Sociedad anónima de construcciones navales* y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando

á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte los presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, sito boulevard Poissonnière, núm. 15, el 9 de Noviembre del año 1885, y después de leída el compareciente la firmó con los Notarios.

Amadeo Bocher, con rúbrica.

Galiu, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Registrado en París el 11 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 8, casilla 5: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Galiu, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 11 de Noviembre de 1885.

Courot, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Courot puesta antes.

París 12 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.—El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 12 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Coppel, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

Copia del castellano.—Número 630.—

Visto en este Consulado de España.

Bueno para legalizar la firma del señor E. Coppel.

París 12 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar \otimes del sello.

Núm. 223.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar \otimes del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.*

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 831 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Sociedad anónima española de construcciones navales*, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 15 040, y 16 de la 12.ª, números 4.742.826 al 41, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 29 de Diciembre de 1885.—Entre renglones—de reserva—ó Sociedades á quienes corresponda.—Sobrerresgado—ro—sea—en—o—e—mi—é—o—á—os—o—e—y—o—e—es—i—bsece.—Vale.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra.

ACTA

Número 832.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1885, ante mí el infrascrito licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con su resi-

dencia en ella, comparece el Excelentísimo Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta Corte, con cédula personal de segunda clase, expedida en esta misma con el núm. 32 en 23 de Octubre de 1884, é interviene en nombre y representación de los interesados siguientes:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol.
La *Sociedad de los talleres y astilleros del Loire*, domiciliada en París.

D. Isaac Eduardo Hentsch.
La Sociedad anónima denominada *Banco Marítimo*, domiciliada en París.

D. Carlos Luis Jay.

Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher.
Cuya representación se halla acreditada en la escritura de formación de Sociedad que se referirá.

Lo cual consignado el señor compareciente, según interviene, dice:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy en la representación en que aquí interviene, ha formado una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad anónima española de construcciones navales*, con arreglo á los estatutos consignados en la misma escritura, según los cuales el capital social consiste en 600.000 pesetas representado por 1.200 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales el señor compareciente, según interviene, suscribe en la forma siguiente:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol queda suscrito por diez acciones.....	10
La <i>Sociedad de los talleres y astilleros del Loire</i> , por seiscientas acciones.....	600
D. Isaac Eduardo Hentsch por doscientas acciones.....	200
La Sociedad denominada <i>Banco Marítimo</i> por trescientas setenta acciones.....	370
D. Carlos Luis Jay por diez acciones.....	10
Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher por diez acciones.....	10

TOTAL..... 1.200

2.º Que en su consecuencia, hallándose suscritas en totalidad las acciones que representan el capital social, el señor compareciente, según interviene, consigna en la presente acta que queda constituida la expresada *Sociedad anónima española de construcciones navales*, según lo determinado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y 3.º Con arreglo á lo establecido en los estatutos quedan designados para componer el primer Consejo de administración de la Sociedad los siguientes:

Excmo. Sr. D. Ramón Topete y Carballo, Contraalmirante de la Armada.

Excmo. Sr. D. José González Hontoria, Brigadier de infantería de Marina y Coronel de Artillería de la Armada.

Sr. D. Juan de Montojo y Salcedo, Capitán de fragata.

Sr. D. Julio Carlos Amadeo Bocher, Oficial de Marina.

Sr. D. Carlos Luis Jay, Ingeniero de Marina.

Y Sr. D. Pedro Felipe Julio de Cabrol, rentista.

Todo lo cual se hace constar en la presente acta que firma el señor compareciente, según interviene, previa lectura de ella hecha por mí el infrascrito Notario á su presencia, habiéndole advertido el derecho que tiene para leerla por sí; y doy fe de conocerle y de todo lo contenido en este instrumento público, que firmo y rubrico.—L. Villars.—Licenciado, José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 832 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Sociedad anónima española de construcciones navales* en este pliego de la clase 10.ª; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 31 de Diciembre de 1885.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra. 143—P.